



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de abril de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1481-SPA-929**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino [ubicado en calle Doctor Vertiz, número 1306, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez] pues se encuentran a la intemperie, sin resguardo alguno que lo cubra de las inclemencias del tiempo, no se le brinda la atención médica necesaria ni los alimentos, ya que pueden observarse los huesos de los costados (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2187-2015 del 20 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1481-SPA-929. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 27 de mayo de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-2187-2015, el 4 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente observando que se trata de una casa de dos niveles en la cual se tocó en repetidas ocasiones sin que atendiera persona alguna al llamado escuchando al interior el ladrido de un perro. Posteriormente, una vecina del sitio refirió al personal actuante que los habitantes del inmueble salen a trabajar desde muy temprano llegando hasta la noche y que durante el día se escucha ladrar e incluso llorar a un perro al interior de la casa y cuando llueve muy fuerte el perro se puede escuchar su llanto y lamentos (...).





correspondiente se hizo constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde procedimos a tocar el timbre alrededor de 15 minutos, sin que nadie atendiera nuestro llamado (...).

En atención al acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-2099-2016, siendo las once horas del domingo 24 de abril de 2016, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, por lo que a través del acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al número 1306, de la calle Doctor Vertíz, el cual corresponde a una casa de dos niveles. Posteriormente se tocó en repetidas ocasiones el timbre así como la puerta sin que saliera atender persona alguna la diligencia permaneciendo en el lugar alrededor de 20 minutos.

Asimismo, es de señalar que no se escucharon ladridos provenientes del interior, a un costado del inmueble se tiene un local comercial en el cual se preguntó a la encargada sobre los horarios en que se puede encontrar a los habitantes del inmueble, así como si tiene conocimiento de la existencia de un perro al interior. A lo cual refirió desconocer si se cuenta con un perro y los habitantes no tienen un horario en específico la mayor parte del tiempo no están salen todo el día sin poder precisar los horarios de salida y llegada (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

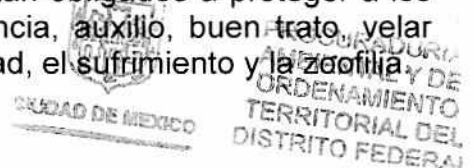
Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Doctor Vertíz, número 1306, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez. Cabe señalar que en la denuncia refiere como actos específicos de maltrato mantenerlo a la intemperie, sin resguardo alguno, atención médica y alimentación.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zootifia.





En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco reconocimientos de hechos en el domicilio denunciado, en diversas fechas y horarios (incluyendo fines de semana), es de señalar que al momento de tocar en el inmueble no se escucha ladrido alguno proveniente del lugar, no se perciben olores característicos por la tenencia de animales de compañía (salvo durante el primer reconocimiento de hechos), sin encontrar persona alguna que pudiera atender la diligencia, asimismo se le giraron dos citatorios a los responsables del ejemplar canino que nos ocupa sin que se presentara persona alguna a comparecer ante esta unidad administrativa.

Al respecto, a través de llamada telefónica se le solicitó a la parte denunciante información sobre el ejemplar canino que nos ocupa, así como los horarios en que se puede ubicar a su responsable, refiriendo al respecto que no puede proporcionar evidencia de la existencia del perro en el domicilio ni proporcionar los horarios de los habitantes, señalando ya no estar interesada en continuar con la presente investigación. Quedando esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

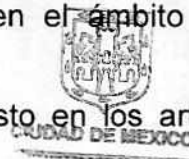
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó cuatro reconocimientos de hechos al inmueble ubicado en calle Doctor Vertiz, número 1306, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, sin que fuera posible constatar los hechos denunciados al no encontrarse persona alguna que atendiera la diligencia.
- Esta unidad administrativa solicitó al denunciante evidencia que permitiera acreditar la existencia del ejemplar canino motivo de la presente denuncia y en su caso los horarios en que se puede encontrar a sus responsables.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/RCM